REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 3156
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE FENICIA – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: ALVARO CHAPARRO POLANÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2023-00791**-00

CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El **EDIFICIO TORRES DE FENICIA – PROPIEDAD HORIZONTAL,** actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **ALVARO CHAPARRO POLANÍA,** domiciliado en esta ciudad, teniendo en cuenta el certificado de deuda como base de recaudo.

Como quiera que los documentos reúnen los requisitos legales de los artículos 82 y S.S, 422 y S.S. del C. G. del P. y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago a favor de la parte demandante de acuerdo a la certificación de estado de cuenta aportada junto con la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***LIBRAR MANDAMIENTO*** de pago en contra de ALVARO CHAPARRO POLANÍA, ordenando que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar estas sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se señalan a continuación:

#	CUOTAS ORDINARIAS	CUOTAS EXTRA	MES
1		$ 599.366	diciembre/2022
2		$ 599.366	enero/2023
3		$ 599.366	febrero/2023
4	$ 777.600	$ 599.366	marzo/2023
5	$ 777.600		abril/2023
6	$ 902.000		mayo/2023
7	$ 902.000		junio/2023
8	$ 902.000		julio/2023
9	$ 933.000		agosto/2023
10	$933.000		septiembre/2023

b) Por los intereses de mora causados sobre las sumas descritas en el literal **a)** que antecede, desde la fecha en que se hicieron exigibles, es decir, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ***LIQUIDAR*** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: ***NOTIFICAR*** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: ***RECONOCER*** personería suficiente al abogado CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCÍA, identificado con la C. de C. No. 16.741.573 y T. P. No. 113550, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

Firmado Por:

Kelly Johanna Muñoz Morales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad92dc24b9f0e45355e61577adb02370be9487dee2c07f1757077d79048b8ceb**

Documento generado en 13/11/2023 08:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ARAR